

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de febrero de dos mil veinticinco.

PRIMERO: Que, se ha interpuesto recurso de reclamación por don Giorgio Marino Andrade, abogado, en representación de la **Sociedad de Ingeniería en Informática Rayen Salud SPA**, en contra de la sentencia definitiva de fecha 6 de junio de 2024, dictada por el Tribunal de Contratación Pública, que rechazó la demanda de impugnación deducida en contra de la Resolución Exenta N°1639, de fecha 21 de diciembre de 2022, y del informe de evaluación de fecha 7 de noviembre de 2022, ambas dictadas por el Servicio de Salud Metropolitano Central, en el marco del proceso de licitación pública ID 1057468-2-LR22.

Señala que los referidos actos administrativos se consideran ilegales por infringir los principios de estricta sujeción a las bases de licitación, igualdad de los oferentes, y eficiencia y eficacia en el gasto público.

Como contexto de su reclamación señala que el Servicio de Salud Metropolitano Central llamó a licitación pública, ID 1057468-2-LR22, para la contratación del "Servicio de software modalidad SAAS (software como servicio) integral para registro clínico electrónico, planificación de recursos empresariales y todos sus componentes para la Red de Salud de la Dirección del Servicio de Salud Metropolitano Central". Las bases administrativas y técnicas fueron aprobadas por Resolución Afecta N°15 de 25 de marzo de 2022. En dicho proceso licitatorio, la Comisión Evaluadora dictó informe de evaluación de fecha 7 de noviembre de 2022, mediante el cual recomendó adjudicar a la empresa Browse. Posteriormente, por Resolución Exenta N°1639 de 21 de diciembre de 2022, el Servicio de Salud Metropolitano Central adjudicó la licitación a dicha empresa. Luego, el 31 de enero de 2023, la empresa Rayen Salud SPA interpuso demanda de impugnación en contra de los referidos actos administrativos, por considerarlos ilegales, demanda que fue rechazada por sentencia definitiva del Tribunal de Contratación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VBHCXSMUQMP

Pública de 6 de junio último, en contra de la cual se deduce el presente recurso de reclamación.

Como fundamento al reclamo, explica que las Bases de Licitación no obligaban a los oferentes a presentar una oferta económica por 10.000 licencias mensuales, como erróneamente concluyó la sentencia recurrida. Señala que el número de 10.000 licencias indicado en las Bases era sólo "referencial" y no obligatorio, lo cual se desprende de una interpretación armónica de las Bases, las cuales otorgaban derecho a la entidad licitante a solicitar licencias sin costo e ilimitadamente, una vez agotado el presupuesto, por lo que era irrelevante el número de licencias que cada oferente presentara en su propuesta, ya sea inferior o superior a 10.000. Postula, entonces, que el número de licencias era sólo una referencia para el oferente.

En relación a la evaluación económica de las ofertas señala que la Comisión Evaluadora efectuó un cálculo matemático ilegal y arbitrario, al "ajustar" el precio de la oferta económica de Rayen Salud como si hubiese ofertado 10.000 licencias, aumentando unilateralmente dicho precio, lo que derivó en declararla inadmisibles por exceder el presupuesto y, a su vez, dicho cálculo infringió la inviolabilidad de las ofertas económicas y lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley N°19.886, que regula la evaluación estrictamente conforme a los criterios establecidos en las Bases.

Agrega que la sentencia omitió analizar y ponderar debidamente la prueba documental y testimonial rendida en el juicio, que apuntaba en forma conteste a determinar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, lo que constituye una falta de fundamentación del fallo.

Esgrime que con la Resolución Exenta N°1639 y el Informe de Evaluación impugnados, se vulneraron el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en los artículos 10 de la Ley N°19.886 y 13 de su Reglamento; el principio de igualdad de los oferentes; y los principios de eficiencia y eficacia en el gasto público. Lo anterior por cuanto la autoridad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VBHCXSMUQMP

administrativa se apartó de las bases al exigir un número obligatorio de 10.000 licencias mensuales, en circunstancias que el número indicado en las bases era sólo referencial. Asimismo, porque modificó unilateralmente la oferta económica de Rayen Salud, infringiendo la inviolabilidad de las ofertas y el artículo 36 del Reglamento, que obliga a evaluar estrictamente conforme a los criterios preestablecidos en las bases.

Por último, considera vulnerados los artículos 19 y 20 del Código Civil, por omitir en la sentencia una debida ponderación y análisis de toda la prueba rendida en el juicio.

Solicita que se acoja su recurso, revocando la sentencia recurrida y, en consecuencia, se acoja la demanda de impugnación en todas sus partes. En subsidio, pide que se reconozca el derecho de la reclamante a entablar las acciones indemnizatorias y administrativas pertinentes, atendida la imposibilidad de retrotraer el proceso licitatorio. Todo ello, con costas.

SEGUNDO: Que, tal como lo indica su nombre, el reclamo de ilegalidad constituye un mecanismo de control de los actos de la Administración que se traduce en un instrumento destinado a promover la revisión de sus actuaciones con miras a verificar que las mismas se ajusten a la legalidad o que sean tributarias de la ley que está llamada a regirlas.

TERCERO: Que, en el caso, se reprocha que la decisión del Tribunal de Contratación Pública, al rechazar la demanda, infringió los principios rectores de la ley de compras, como son el principio de estricta sujeción a las bases; el principio de igualdad de los oferentes; y los principios de eficiencia y eficacia en el gasto público. Asimismo, se alega que el tribunal modificó unilateralmente la oferta económica de la reclamante, infringiendo la inviolabilidad de las ofertas, al tiempo de considerar vulnerados los artículos 19 y 20 del Código Civil, “por omitir en la sentencia una debida ponderación y análisis de toda la prueba rendida en el juicio”.



Como se observa, el *quid* del asunto radica en la interpretación que tanto la Comisión Evaluadora como el Tribunal de Contratación Pública han hecho respecto de lo dispuesto en las bases de licitación, en relación a la evaluación económica de las ofertas; interpretación que incidió en el proceso y que, a juicio de la reclamante, perjudicó a su parte pues el cálculo efectuado a partir de su oferta, aumentó unilateralmente el precio total del contrato, lo que derivó en desestimarla o declararla inadmisibles por exceder el presupuesto.

CUARTO: Que cualquier análisis del asunto debe principiar por revisar, las bases de la licitación en cuestión. Al efecto, en lo pertinente del punto 5.2 denominado *“USO Y AUMENTO DE LICENCIAS DE USUARIO NOMBRADO”* señala, en lo pertinente: *“El Servicio tendrá la facultad de asignar una licencia a distintos usuarios en un período de mes facturado, sin que esto signifique un costo adicional para el Servicio (...).”*

“El servicio se reserva el derecho de limitar el número de licencias mientras dure el proceso de implementación, capacitación y acompañamiento, es decir, durante esta etapa se pagará por licencia de usuario nombrado activa hasta alcanzar el valor indicado en el CDP (o Anexo), por consiguiente, se pagará por usuario que use el sistema de uno a muchos de manera incremental hasta alcanzar un tope presupuestario sin importar la etapa en que se encuentre el proyecto. Una vez finalizada la implementación, capacitación y acompañamiento, el Servicio se reserva el derecho de aumentar las partidas requeridas sin costo y de manera ilimitada para el óptimo funcionamiento de la red incluidos nuevos servicios clínico y establecimientos.”

“El servicio se reserva el derecho de limitar las licencias de usuario, en caso de que la cantidad de licencias de usuario sea de un valor mensual inferior al calculado en el CDP, la modalidad de cobro será por licencia de usuario activa del mes en curso.”



“Sin perjuicio de lo anterior, cada referente de cada establecimiento está obligado a realizar seguimiento para la validación, activación y/o eliminación de las licencias de usuario nombrado de su establecimiento (...)”

“A continuación, se detalla una cantidad referencial de licencia de usuario nombrado (LUN)”

Luego se inserta un cuadro sobre el tipo de licencia y la cantidad referencial, en los siguientes términos: Atención Secundaria y Terciaria (5.500); Atención Primaria (4.000) y ERP (500), lo que totaliza el valor referencial de 10.000 LUN al mes.

De lo anterior se desprende que, siendo el proyecto por 48 meses, el precio total debía abarcar 480.000 LUN.

QUINTO: Que, por su parte, la oferta económica que se realizó por la reclamante en el anexo 3, por razones que no se han explicitado, hace caso omiso de la cantidad referencial señalada en las bases y establece otras cantidades que totalizan 311.400 LUN, por lo que si bien el valor total de su oferta con IVA asciende a \$11.857.469.400, al no contemplar el número referencial de licencias, da a entender razonablemente a la comisión que la cifra debe ser aumentada para alcanzar el número LUN que sirve de referente. Ergo si se excede el presupuesto, la oferta no podía si no ser desestimada.

SEXTO: Que, en este contexto, en el motivo décimo segundo del fallo reclamado los sentenciadores estimaron que la comisión evaluadora se ha sujetado a la normativa legal y reglamentaria, puesto que la oferta económica no se ha sujetado al parámetro dispuesto en las bases de 10.000 LUN, cantidad que señalan *“no fue determinada arbitrariamente por la entidad licitante, sino que fue estimado en la consulta al mercado- que rola a fojas 840 y siguientes de estos autos-previo a la aprobación de las bases de licitación.”*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VBHCXSMUQMP

Por lo demás, el argumento referido a que las licencias debían estimarse ilimitadas no se condice tampoco con las cantidades de licencias consignadas por la reclamante en su oferta económica.

Finalmente la expresión “referencial”, si bien no quiere manifestar exactitud, atiende ineludiblemente a un parámetro que debió ser considerado en atención a la flexibilidad en el número de LUN que las propias bases mencionaban.

SÉPTIMO: Que, desde esta óptica, esta Corte no advierte la ilegalidad acusada, puesto que, el tribunal de instancia ha fundamentado en forma suficiente su decisión, lo que devela que el reclamo acusa una discordancia interpretativa más que los vicios de legalidad pretendidos.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 26 quinquies de la Ley 19886, se rechaza el reclamo de ilegalidad y, en consecuencia, **se confirma** la sentencia de seis de junio último, del Tribunal de Contratación Pública.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la ministra(s) señora Dfáz Urtubia.

No firma la abogada integrante señora Correa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

N° Contencioso Administrativo-422-2024



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VBHCXSMUQMP

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, cinco de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VBHCXSMUQMP